

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-39/2019.  
**PROMOVENTE:** MORENA  
**INVOLUCRADOS:** Jorge Machuca Luna y  
otros.  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello.  
**PROYECTISTA:** Alejandro Félix  
González Pérez.  
**COLABORÓ:** Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México a 18 de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Elección extraordinaria de Puebla 2019**

1. **1. Convocatoria de la Elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el 24 de diciembre de 2018 trajo como consecuencia que el 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El 6 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, asumió la organización total de las elecciones en la entidad<sup>3</sup> (Gubernatura y 5 Ayuntamientos<sup>4</sup>).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha aprobó el plan y calendario del proceso electoral extraordinario. Las etapas son<sup>5</sup>:
  - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
  - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
  - **Día de la elección:** 2 de junio<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> INE.

<sup>3</sup> Ver acuerdo INE/CG40/2019.

<sup>4</sup> Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

<sup>6</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

## II. Presentación de la queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla (*junta local*).

4. **1. Denuncia.** El 1 de junio, MORENA presentó denuncia contra Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la gubernatura de Puebla; los partidos políticos que lo postularon, Acción Nacional (*PAN*), de la Revolución Democrática (*PRD*) y Movimiento Ciudadano; Jorge Machuca Luna, supuesto jefe de prensa del entonces candidato y Milenio TV; por la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda.
5. Esto, porque el 31 de mayo se cometieron los siguientes hechos:
  - Jorge Machuca Luna realizó una publicación en su cuenta de Twitter con propaganda en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (Miguel Barbosa), entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulados por la coalición "*Juntos Haremos Historia por Puebla*"<sup>7</sup>.
  - En la cuenta de Twitter de Milenio TV se transmitió en vivo una entrevista a Enrique Cárdenas Sánchez, donde resaltó su figura como candidato.
6. Para acreditarlo, aportó diversas ligas electrónicas.
7. **2. Registro y Admisión.** El 1 de junio la junta local registró y admitió la queja<sup>8</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
8. **3. Medidas cautelares**<sup>9</sup>. El 2 de junio, el Consejo Local del INE en Puebla determinó la improcedencia de las medidas cautelares porque la publicación de Milenio TV no se localizó y respecto a Jorge Machuca Luna, se trató de un alojamiento y no de una publicación.
9. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 29 siguiente.

---

<sup>7</sup> Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>8</sup> Con la clave JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/71/2019.

<sup>9</sup> A50/INE/PUE/CL/02-06-2019, ver hojas 46 a 80.

### III. Trámite en Sala Especializada<sup>10</sup>.

10. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 17 de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSL-39/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo y en su oportunidad lo radicó.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria en Puebla<sup>11</sup>.
12. El Consejo General del INE emitió acuerdo por el que se hizo cargo del proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*; en el punto 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
13. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del instituto les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

### SEGUNDA. Legislación aplicable.

14. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente SUP-REP-565/2015<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

<sup>12</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en 2015.

15. En esa sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
16. Apoya la jurisprudencia: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**<sup>13</sup>.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

17. La apoderada legal de la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. señaló la improcedencia de la queja porque se inició por violaciones diversas a las que establece el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (41 y 134 de la Constitución Federal).
18. No le asiste razón porque el procedimiento especial sancionador se puede iniciar por diversas conductas que establece el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas las que violen los artículos constitucionales que refiere así como las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, como en el caso.

#### **CUARTA. Objeción de Pruebas.**

19. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Jorge Machuca Luna y el PRD, objetaron las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio.
20. La objeción es genérica, por tanto, no es factible darle curso a esta pretensión.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

**QUINTA. Acusación y defensas.**

21. MORENA denunció:

- El 31 de mayo, Jorge Machuca Luna, jefe prensa de prensa del entonces candidato común para la gubernatura de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, publicó en su cuenta de Twitter, propaganda electoral en contra del entonces candidato Miguel Barbosa.
- Lo anterior, al re-tuitear la publicación que realizó ese mismo día “*AnimalPolítico.com*”, relacionada a las manifestaciones de un diputado en Puebla.
- El mismo 31 de mayo (periodo de veda electoral), en la cuenta de Twitter de Milenio TV, se transmitió en vivo una entrevista que le realizaron a Enrique Cárdenas Sánchez donde resaltó su figura de candidato.

Aportó la imagen del Tweet de Jorge Machuca:



 **Defensas.**

22. Enrique Cárdenas Sánchez, señaló:<sup>14</sup>
- Que sí conoce a Jorge Machuca Luna.
  - Toda vez que se postuló como candidato común por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, no se formó un equipo de campaña y cada partido funcionó con su propia estructura.
  - El tuit de Jorge Machuca Luna no es propaganda electoral a su favor, ya que es su opinión respecto a un comentario misógino sobre el tema del aborto que realizó un militante de MORENA.
  - La entrevista en Milenio TV se realizó el 21 de mayo y se difundió el 27 de mayo a las 20:45 horas.
  - No fue una transmisión en vivo.
  - La entrevista se dio en un auténtico ejercicio periodístico de libertad de expresión para brindar información a la ciudadanía información sobre temas de interés general en el contexto de la contienda electoral.
  - No hubo pago por la entrevista.
23. Jorge Machuca Luna, dijo:<sup>15</sup>
- Administra la cuenta “*@JorgeMachucaL*” y la creó en 2009.
  - La finalidad de esa cuenta es para ejercer su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.
  - No ocupó formalmente un cargo en el equipo de trabajo de Enrique Cárdenas.
  - Negó que existiera una cuenta de Twitter con el carácter de “*jefe de prensa*”.
  - El 31 de mayo realizó la publicación como ciudadano en el ejercicio de su libertad de expresión y libre participación.
  - Decidió hacer un cuestionamiento hacia los simpatizantes de MORENA, sobre la forma de proceder de quienes llegan al poder, en

---

<sup>14</sup> Ver hojas 122, 170 y 238 del expediente.

<sup>15</sup> Consultar hojas 153, 172 y 230 del expediente.

específico por la declaración de un diputado de MORENA respecto al tema del aborto.

24. Movimiento Ciudadano, expresó:<sup>16</sup>
- No tuvo conocimiento de la entrevista a Enrique Cárdenas.
  - Jorge Machuca Luna, no es parte de su estructura interna y tampoco es militante.
  - Desconoce si Jorge Machuca Luna fue jefe de prensa o de campaña de Enrique Cárdenas Sánchez.
25. PRD, indicó:<sup>17</sup>
- No tuvo conocimiento de la entrevista a Enrique Cárdenas Sánchez.
  - No conoce a Jorge Machuca Luna.
  - El tuit de Jorge Machuca no es propaganda electoral, ya que se trata de la opinión personal de un ciudadano respecto a un comentario misógino en relación al tema del aborto.
  - Este ciudadano no representó a la candidatura de Cárdenas, ni a los partidos de coalición, tampoco solicitó el voto.
26. PAN, dijo<sup>18</sup>:
- No tuvo conocimiento y no participó en la entrevista a Enrique Cárdenas.
  - Jorge Machuca Luna no es militante, tiene proceso de filiación y tampoco formó parte del equipo de campaña de Enrique Cárdenas.
  - La entrevista denunciada no se transmitió el 31 de mayo.
27. La empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio TV), señaló:<sup>19</sup>
- Administra la cuenta de Twitter “@mileniotv”.
  - La entrevista a Enrique Cárdenas Sánchez se realizó el 21 de mayo de y se transmitió el 27 de siguiente.

---

<sup>16</sup> Consultar hojas 118 y 182 del expediente.

<sup>17</sup> Ver hojas 119 y 250 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en hojas 120 y 179 del expediente.

<sup>19</sup> Ver hojas 125 y 265 del expediente.

- La entrevista no se transmitió en vivo el 31 de mayo.
- Desconoce la liga electrónica que se aportó en la denuncia.
- La entrevista obedeció a una labor periodista.
- No hubo contrato o remuneración alguna para la entrevista.

#### **SEXTA. Pruebas.**

28. Acta circunstanciada<sup>20</sup> donde se hizo constar lo siguiente<sup>21</sup>:
- La existencia y contenido de la publicación de Jorge Machuca Luna en su cuenta de Twitter, el 31 de mayo.
  - La falta de contenido en la liga electrónica que se aportó en la queja respecto a la transmisión de la entrevista en Milenio TV.
29. MORENA presentó el testimonio notarial 53,766, de 31 de mayo, donde se certificó el contenido de la página oficial de Milenio Televisión, en la sección “*Tragaluz con Fernando del Collado*”, donde se advierte una entrevista a Enrique Cárdenas Sánchez<sup>22</sup>.
30. De lo anterior se acredita lo siguiente:
- ❖ La existencia de la publicación en la cuenta de Twitter de Jorge Machuca Luna, el 31 de mayo de 2019, que contiene las frases “*¿En serio quieren seguir votando por @MorenaEnPuebla @PartidoMorenaMx? Así se ponen cuando llegan al poder*”.
  - ❖ Que en la página oficial de Milenio Televisión se encontró alojada la entrevista al entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez.

---

<sup>20</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

<sup>21</sup> Si bien el acta circunstanciada señala elaborar el 3 de abril, lo cierto es que de su contenido se advierte que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de 1 de junio que emitió la junta local. Ver hoja 27 del expediente.

<sup>22</sup> Las actas notariales se valoran como documentales públicas respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



**SÉPTIMA. Caso.**

31. Esta Sala Especializada deberá determinar si se actualiza o no la indebida difusión de propaganda electoral en las cuentas de Twitter de Jorge Machuca Luna y Milenio TV, en el periodo de reflexión (veda electoral).

**OCTAVA. Estudio.**

32. El artículo 217, párrafo 2, del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla nos indica que el **periodo de reflexión** se ubica entre la conclusión de las campañas electorales y la jornada electoral; en éste se restringe la difusión de propaganda electoral, la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electoral.

33. Para orientar el concepto, se acudirá a definiciones que nos ofrece la Real Academia Española:

-Periodo:

*“Espacio de tiempo durante el cual se realiza una acción o se desarrolla un acontecimiento”*

-Reflexión:

*Intr. “Pensar atenta y detenidamente sobre algo. Debe reflexionar sobre el problema”*

34. Es una etapa para pensar o ponderar detenidamente, por ejemplo, una idea, acción, situación, etcétera, en relación a un tema.
35. Por tanto, el periodo de reflexión es el lapso de tiempo para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.
36. Además, su finalidad es evitar la difusión de propaganda electoral en un período cercano a la celebración de la jornada electoral, para evitar que se vulneren derechos de los actores políticos, sin posibilidad de restituir el daño, ante la cercanía de las elecciones.

37. Este concepto conlleva dos vertientes fundamentales; es decir, **tiene una esencia dual; obligaciones y derechos:**

✓ **Las obligaciones se prevén para** los partidos políticos y candidaturas, en algunos casos para simpatizantes, militantes y periodistas, así como, para las autoridades electorales:

- **Los partidos políticos y candidaturas** deben suspender sus actividades proselitistas para no asediar a la ciudadanía con información que pueda influenciar y perturbar ese momento de meditación y reflexión personal; respeto absoluto para que deliberen en plena libertad.
- **Las autoridades electorales** como parte de sus obligaciones de frente a la ciudadanía, deben continuar con la difusión de información que fomente su participación en la cultura democrática, pues se convierte en una herramienta de utilidad para involucrarla en el conocimiento y ejercicio de sus derechos, así como su protección y defensa.

✓ Ahora bien, **a toda obligación le corresponde un derecho que**, en este caso, **le pertenece a la ciudadanía**, para buscar, compartir, debatir y confrontar información sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

38. La veda electoral es un periodo de descanso, reflexión y análisis previo a la celebración de la **fiesta ciudadana**: momento en que la participación es resultado de la convicción, previa evaluación personal de las propuestas recibidas y no de influencias que se pudieran ejercer sobre la voluntad del electorado. Permitirlo sería desnaturalizar el sentido de la jornada electoral y desconocer lo que implica el acto de votar en libertad, como ejercicio democrático.

39. Al ser un tiempo de reflexión personal para que las y los electores decidan el sentido de su voto, es deber de las autoridades electorales, como esta Sala Especializada, analizar con un examen más estricto las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo<sup>23</sup>, para evitar, al máximo, se vicie la voluntad frente a la cercanía del momento en que la ciudadanía ejerce su derecho a votar.
40. Esta etapa marca el fin del activismo electoral de los partidos políticos y sus candidaturas, **para dar paso al activismo ciudadano**<sup>24</sup>.
41. Cabe destacar que la prohibición en el periodo de reflexión constituye un límite razonable a la libertad de expresión y también **incluye los mensajes que se difundan a través de redes sociales** por su lógica y penetración.
42. Así lo consideró la Sala Superior en la Tesis LXX/2016:

**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la **prohibición** dirigida a quienes ostenten una candidatura de **difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales**. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

43. Por ello, el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco restricción a la libre expresión y circulación de ideas político electoral; únicamente, es la ausencia de los actores políticos en un espacio exclusivo para el electorado.

<sup>23</sup> Tesis LXXXIV/2016: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".

<sup>24</sup> Actitud o comportamiento de las personas que participan en movimientos, especialmente de tipo político o social.

**Caso concreto.**

44. Recordemos que MORENA denunció la publicación de 31 de mayo, en la cuenta de Twitter de Jorge Machuca Luna, supuesto jefe de campaña del entonces candidato Enrique Cárdenas, por tratarse de propaganda electoral en contra del también candidato Miguel Barbosa.
45. De la investigación que realizó la autoridad sabemos que el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano -partidos que postularon la candidatura común de Enrique Cárdenas- negaron cualquier afiliación o militancia de Jorge Machuca.
46. Enrique Cárdenas mencionó que si bien conocía a Jorge Machuca, no formó parte de su equipo de campaña, toda vez que al postularse como candidato común, cada partido funcionó con su propia estructura.
47. Jorge Machuca señaló que la cuenta de Twitter *@JorgeMachucaL* es suya, no se ostenta con el carácter de “*jefe de prensa*” y no ocupó formalmente un cargo en el equipo de trabajo de Enrique Cárdenas.
48. Hasta aquí, podríamos considerar que al no acreditarse de manera certera algún vínculo político de Jorge Machuca, se trata de un ciudadano, cuya publicación en su cuenta de Twitter se denunció.
49. En principio, esta Sala Especializada considera que las publicaciones alojadas en redes sociales no se deben analizar siempre y en todo momento, de forma automática; se debe verificar cada caso, para definir si se analizan o no.
50. Esto porque el hecho de sentir la vigilancia del Estado, a través de sus diferentes autoridades, puede generar en las y los usuarios de estos espacios digitales, un acto de molestia, censura, intimidación o miedo, sin justificación.

51. Sin embargo, para determinar si podemos estudiar su contenido debemos analizar la información del perfil:
- @JorgeMachucaL cuenta con 5,589 seguidores
  - Se abrió en abril de 2009
  - Contiene las frases “Opiniones personales #Noticias #Transparencia
  - Escribo en @e\_consulta
  - Premio de #Periodismo 2014
52. Así, podemos decir que la cuenta Jorge Machuca Luna tiene una función periodística<sup>25</sup>, porque su propósito es informar un acontecimiento; entonces, podemos considerarla como información que trasciende a la ciudadanía, y estudiar su contenido:



<sup>25</sup> Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIX/2017 de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

53. Vemos que Jorge Machuca hizo un Retweet<sup>26</sup> a la publicación de la cuenta de noticias @pajaropolitico (*Animal Político*), que a su vez hizo referencia al comentario misógino del diputado local Héctor Alonso Granados, cuando se le cuestionó su postura sobre el aborto.
54. La publicación de Animal Político fue: *“Al ser cuestionado sobre el tema del aborto, Héctor Alonso Granados, diputado de Morena en Puebla, dijo que “las mujeres deben pensar antes de abrir las piernas”.*
55. A su vez, el comentario que emitió Jorge Machuca Luna al hacer el Retweet de la nota fue *“¿En serio quieren seguir votando por @MorenaEnPuebla @PartidoMorenaMx? Así se ponen cuando llegan al poder”.*
56. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte que si bien la publicación de Jorge Machuca se dio el 31 de mayo, es decir, durante el periodo de reflexión (*veda electoral*) del proceso electoral extraordinario en Puebla, ésta se dio en ejercicio de su libertad de expresión y de información.
57. Recordemos que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
58. Además, el artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión de ideas<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> El Retweet consiste en publicar nuevamente un Tweet. Su función es ayudar a las y los usuarios a compartir rápidamente el contenido de un tweet con sus seguidoras y seguidores.

<sup>27</sup> En contexto con el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

59. En ese sentido, se considera que la publicación de Jorge Machuca se centró en exponer la noticia relacionada al comentario de un diputado local, y formuló un comentario u opinión a la sociedad en esa cuenta virtual donde hace función periodística, para compartirla con la comunidad de una red social, como una postura ante las manifestaciones del legislador.
60. Ahora bien, parte del argumento para demostrar la conducta ilícita giró en torno al posible vínculo entre Enrique Cárdenas y Jorge Machuca Luna, porque ambos manifestaron conocerse y que este último señaló que ocupó un cargo dentro del equipo del entonces candidato pero no fue formalmente.
61. Al respecto debe decirse que ese supuesto vínculo, sin mayor indicio, no dan pauta para cambiar la naturaleza del comentario u opinión de corte periodístico y que lo tornen en propaganda de Enrique Cárdenas en contra de Miguel Barbosa y, a partir de ello, establecer que se violó la veda electoral.
62. **Por otra parte**, MORENA denunció que el 31 de mayo, en la cuenta de Twitter de Milenio Televisión, se transmitió en vivo una entrevista a Enrique Cárdenas, donde resaltó sus cualidades como candidato para gobernador de Puebla y para acreditarlo aportó una liga electrónica y un testimonio notarial.
63. Del acta circunstanciada que elaboró la autoridad, se advierte que la liga electrónica que aportó el denunciante se encontraba vacía, es decir, no arrojó contenido alguno<sup>28</sup>.
64. Ahora, si bien MORENA ofreció el testimonio notarial 53,766, de 31 de mayo, que certificó el contenido de la página oficial de Milenio Televisión, en la sección "*Tragaluz con Fernando del Collado*", donde se encontró la

---

<sup>28</sup> Liga electrónica que Milenio Televisión desconoció ya que no la administra.

entrevista de Enrique Cárdenas; lo cierto es que éste documento únicamente describe los hechos al día en que se elaboró.

65. Es decir, el acta notarial hace constar que el 31 de mayo –fecha en que se elaboró- se encontraba una entrevista alojada en la página oficial de Milenio Televisión realizada en fecha anterior (27 de mayo).
66. Por ello, la certificación no genera indicio o certeza que la entrevista se subió el 31 de mayo o bien que ese día se realizara una transmisión en vivo en la cuenta de Twitter de Milenio Televisión, como se denunció.
67. Además, Milenio Televisión y Enrique Cárdenas fueron coincidentes en señalar que la entrevista se realizó el 21 de mayo y se transmitió en ese canal el 27 siguiente.
68. Por tanto, es oportuno decir que si la entrevista se realizó el 21 de mayo y se transmitió el 27, esa fecha está dentro de la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario en Puebla, en cuya temporalidad está permitida la difusión de ese tipo de ejercicios y, en su caso, también de propaganda electoral<sup>29</sup>.
69. En consecuencia, esta Sala Especializada considera la inexistencia de las infracciones.

**NOVENA. Pronunciamiento sobre el uso de lenguaje sexista y violencia de género.**

70. Como se mencionó, la materia de denuncia se centró en las publicaciones de Twitter que ya se mencionaron, sin embargo, esta Sala Especializada estima necesario hacer un pronunciamiento sobre el desafortunado y

---

<sup>29</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 42/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”



lamentable comentario del diputado de MORENA en Puebla, porque conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, las y los juzgadores tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

71. El Tweet de Animal Político de 31 de mayo decía: *“Al ser cuestionado sobre el tema del aborto, Héctor Alonso Granados, diputado de Morena en Puebla, dijo que “las mujeres deben pensar antes de abrir las piernas”.*
  
72. Es necesario recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido<sup>30</sup> que de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.
  
73. En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

---

<sup>30</sup> Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

74. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
75. En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
76. Por estas razones, esta Sala Especializada advierte la necesidad de hacer un llamado respecto al comentario del diputado de Puebla, cuyas expresiones misóginas incentivan estas prácticas machistas y estereotipadas que deben eliminarse de inmediato.
77. Los estereotipos de género transmiten desigualdad y discriminación, a través de ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.
78. La violencia machista<sup>31</sup> se traduce en un impedimento para que las mujeres puedan lograr la plena ciudadanía, la autonomía y la libertad, es decir, son aquellas acciones que contribuyen a menoscabar la dignidad, la estima y la integridad física, y tienen como consecuencia un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico.

---

<sup>31</sup> <sup>31</sup> [http://interior.gencat.cat/es/arees\\_dactuacio/seguretad/violencia-masclista-i-domestica/que-es-el-pla-de-seguretad-i-atencio-a-les-victimes-de-violencia-masclista-i-domestica/vocabulari/#bloc1](http://interior.gencat.cat/es/arees_dactuacio/seguretad/violencia-masclista-i-domestica/que-es-el-pla-de-seguretad-i-atencio-a-les-victimes-de-violencia-masclista-i-domestica/vocabulari/#bloc1)

79. La estigmatización social es la desaprobación social severa, apoyada por características o creencias de carácter personal.
80. Así, con la finalidad de visibilizar que el lamentable comentario del legislador constituye una práctica que debe erradicarse, este órgano jurisdiccional, considera oportuno darle a conocer esta sentencia al Diputado Héctor Alonso Granados, a fin de llevar a cabo medidas de visibilidad y sensibilización, porque más allá del comentario sobre su tuit, lo cierto es que hay muestra que se dispersó y este asunto es ejemplo de esto y que trascendió su comunicación plagada de misoginia, discriminación y violencia contra las mujeres por ser mujeres.
81. Asimismo, se considera oportuno notificar esta sentencia a MORENA, al Congreso del Estado de Puebla y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación.

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Jorge Machuca Luna, Enrique Cárdenas Sánchez, Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no difundieron propaganda electoral en el periodo de reflexión del proceso electoral extraordinario de Puebla.

**SEGUNDO.** Se notifica esta sentencia al Diputado local Héctor Alonso Granados, a MORENA, al Congreso de Puebla y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular y aclaratorio de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO PARTICULAR Y VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EL EXPEDIENTE SRE-PSL-39/2019.**

1. Con el debido respeto a la Magistrada y el Magistrado que integran la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción V y 193, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular y voto aclaratorio.
2. El motivo de mi disenso radica en primer término, en que no comparto la premisa que se sostiene en el proyecto respecto a que las publicaciones alojadas en redes sociales no se deben analizar siempre y en todo momento, de forma automática, sino que se debe verificar cada caso, para definir si se analizan o no.
3. Toda vez que, las publicaciones alojadas en las redes sociales sí son susceptibles de ser analizadas, ya sea cuando son ofrecidas como el medio a través del cual se comete una presunta infracción, así como cuando se ofrecen como medios de prueba.
4. Lo anterior, porque los artículos 471, párrafo 2, inciso e), así como 472, párrafo 2, de la Ley Electoral, señalan como uno de los requisitos de toda denuncia el de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, entre ellas, las pruebas técnicas, entonces, considero que no existe razón legal para que esta Sala Especializada dejara de analizar su contenido.

5. Además, la sola posibilidad que esta Sala Especializada deje de estudiar el contenido de alguna de las pruebas que obran en el expediente, por el simple hecho de estar contenidas en redes sociales, en mi opinión, daría lugar a un posible incumplimiento del principio de exhaustividad al cual están obligados a observar todos los órganos jurisdiccionales.
6. En segundo lugar, me aparto de las consideraciones aprobadas por la postura mayoritaria, según la cual, resulta inexistente la infracción atribuida a Jorge Machuca Luna, relativa a la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, porque consideran que el comentario realizado por esa persona a quien se identificó en la denuncia como jefe de prensa de la campaña encabezada por Enrique Cárdenas, se centró en exponer una noticia relacionada respecto del desafortunado y lamentable comentario de un diputado local sobre el tema del aborto.
7. Desde mi perspectiva, la infracción resulta existente porque el comentario de Jorge Machuca Luna, actualiza los tres elementos (personal, material y temporal) que exige la jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS."
8. La publicación y el comentario es el siguiente:



9. Estimo que el elemento **temporal** se encuentra acreditado a partir de que el propio Jorge Machuca Luna reconoció haber realizado la referida publicación el treinta y uno de mayo, esto es, dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio; fecha que se corrobora con el acta circunstanciada elaborada por la *autoridad instructora*.
10. Asimismo, considero que el elemento **material** también se encuentra colmado porque si bien hizo referencia a una nota periodística que destacó la opinión del diputado local Héctor Alonso Granados, respecto al aborto, lo cierto es que la pregunta realizada a manera de reflexión implica la realización de propaganda electoral negativa, toda vez que desalienta el voto para una de las opciones políticas que contendieron en el pasado proceso electoral extraordinario puesto que identifica a Morena en Puebla.
11. En este punto, resalto que el hecho de que esta persona forme parte del gremio periodístico y que su publicación persiguiera la finalidad de hacer del conocimiento un hecho noticioso, considero que las manifestaciones que acompañaron al retweet de la nota periodística, rebasa un auténtico y

genuino ejercicio del periodismo, para incurrir en una infracción sancionable en el ámbito del derecho electoral, toda vez que la expresión “*¿En serio quieren seguir votando por @MorenaEnPuebla @PartidoMorenaMx? Así se ponen cuando llegan al poder*” encierra un posicionamiento en contra de una fuerza política, al que se le agregó un juicio de valor.

12. De tal manera que, no se desconoce el carácter de periodista de Jorge Machuca, pero tampoco puede minimizarse que fue colaborador del entonces candidato Enrique Cárdenas como su encargado de prensa o comunicación social, lo que evidencia su clara afinidad por esa propuesta electoral.
13. En efecto, si bien Jorge Machuca Luna refirió que no ocupó un cargo formal dentro del equipo de campaña del entonces candidato, lo cierto es que no negó categóricamente haber apoyado a esa candidatura.
14. Al contrario, en la cuenta de Twitter donde realizó el mencionado comentario, se puede apreciar que sus publicaciones (anteriores al dos de junio) giraban en torno a la candidatura de Enrique Cárdenas con comentarios positivos, además, constituye un hecho notorio que distintos medios de comunicación locales identificaron a Jorge Machuca Luna como jefe de prensa de la mencionada candidatura<sup>32</sup>.
15. Sin que el hecho de revisar la cuenta de Twitter y contar con hechos notorios implique un desequilibrio procesal para las partes involucradas en el procedimiento, toda vez que la mencionada cuenta es pública y a ella puede tener acceso cualquier persona.
16. En este contexto, en el cual Jorge Machuca Luna no negó categóricamente haberse desempeñado en los hechos como jefe de prensa de la candidatura

---

<sup>32</sup> Por ejemplo, al consultar las siguientes direcciones digitales:

<https://ladobe.com.mx/2019/04/cardenas-entre-dos-circulos-el-ciudadano-y-partidista/>;  
<https://www.24horaspuebla.com/2019/06/03/enrique-cardenas-y-el-grito-del-triunfo-ahogado/>;  
<https://24horaspuebla.com/2019/05/29/sin-derecho-de-replica-el-circulo-cercano/>



encabezada por Enrique Cárdenas, sumado a que en su cuenta de Twitter realizaba publicaciones en favor de ese candidato y que varios medios locales lo identificaron con ese carácter, para mí, existe un vínculo de simpatía hacia la mencionada candidatura, por lo que considero que también se configura el elemento **personal**.

17. Por estas razones es que me aparto de la postura mayoritaria y considero que es existente la infracción atribuida a Jorge Machuca Luna.
18. En otro orden de ideas, emito **voto aclaratorio** porque en el resolutivo primero se indica que las infracciones son inexistentes respecto de **todos los sujetos denunciados**, sin embargo, como lo he manifestado, solamente me apartaría del análisis relativo a la publicación realizada por Jorge Machuca Luna, toda vez que acompaño la inexistencia de la infracción relacionada con la presunta difusión en vivo de una entrevista realizada a Enrique Cárdenas por Milenio TV, en virtud de que el elemento temporal no se actualiza.
19. Por estas razones, me permito disentir respetuosamente de las conclusiones de la mayoría y formulo los presentes votos particular y aclaratorio.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**